

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUCIA RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2003-00898-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la demandada Alba Lucia Rodríguez y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por desistimiento tácito.

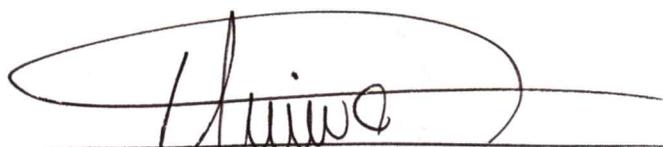
En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. <u>128</u>	DE
HOY	<u>08 SEP 2021</u>		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVINCO LTDA
DEMANDADO: NANCY CARDONA DE VERGARA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112005-00397-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la demandada Nancy Cardona de Vergara y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por perención.

En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
EN ESTADO No. 128 DE
HOY 08 SEP 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CANCELACION DE GRAVAMEN
SOLICITANTE: OSCAR HUGO MILLAN VELASCO
RADICACIÓN: 760014003011-2008-00900-00

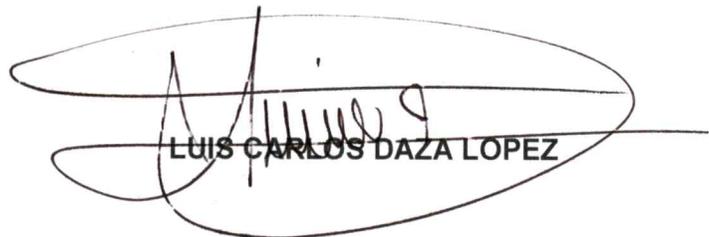
En escrito que antecede del señor FERNEY VARELA MENDEZ solicita el desarchivo del proceso, pero una vez revisado el expediente, se observa que el peticionario no es parte dentro del mismo, por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUIRIR al peticionario, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe el interés que le asiste dentro del proceso de la referencia, so pena de agregar sin consideración alguna el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 128
HOY	08 SEP 2021	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria		

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que venció en silencio el término para objetar la liquidación de crédito presentada por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MARIA LILIANA MONTAÑO GONZALEZ
JUAN GABRIEL PEÑA
RADICACION: 760014003011-2016-00552-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y examinada la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, se observa que la misma está ajustada a derecho.

Entonces, como quiera que no se encuentra embargado el remanente y se reúnen todos los presupuestos exigidos para decretar la terminación del proceso por pago total en la forma solicitada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la misma, levantando las medidas cautelares y archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso vista a folio 182 del cuaderno principal, por no haber sido objetada por las partes y lucir ajustada a derecho.

SEGUNDO: HACER entrega de los títulos hasta por valor de \$914.474 a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por Beneficencia Del Valle Del Cauca contra María Liliana Montaña González y Juan Gabriel Peña, por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial y de las expensas respectivas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las constancias de rigor, en favor de la parte demandada.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali el pago realizado por los aquí demandados, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso de restitución que cursó en ese despacho bajo el radicado 2016-00552.

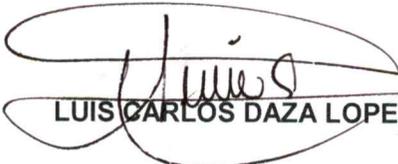
SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

Notifíquese,
El Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL

Cali, _____ de 08 SEP 2021

En estado No. 128 de hoy


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ notifique a las partes el auto anterior


Secretaria

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALVARO URIBE RESTREPO
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00697-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el demandado Álvaro Uribe Restrepo y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por pago de las cuotas en mora.

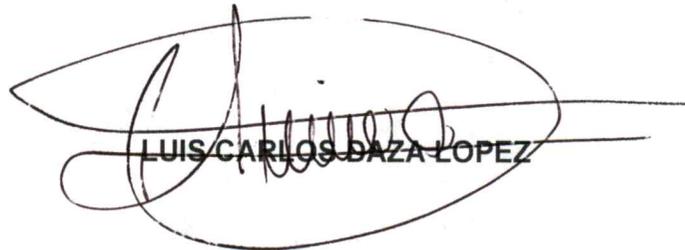
En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría envíese copia del expediente de manera digital al solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. <u>128</u>
HOY	<u>08 SEP 2021</u>	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEXEI TENORIO ALEGRIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2018-00271-00

En escrito que antecede se designa nuevo apoderado, teniendo en cuenta la renuncia al poder que hiziere el abogado Humberto Niño, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

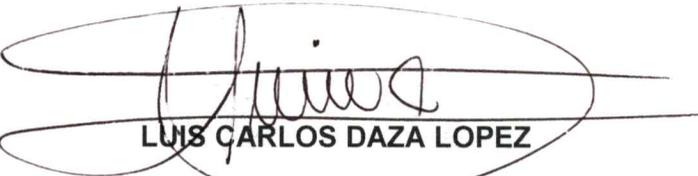
PRIMERO: DEJAR a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA para representar al Banco de Bogotá S.A..

TERCERO: REQUERIR al apoderado designado para que, dentro de sus deberes procesales, realice las gestiones que se encuentren pendientes con la mayor celeridad, a fin de archivar el proceso definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
DE CALI	
EN	ESTADO DE 128 DE
HOY	08 SEP 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria	

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO No. 1 MARGARITAS P.H.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA JIMENEZ VALVERDE
RADICACIÓN: 7600140030112019-00173-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se informa que a la fecha, el mismo se encuentra terminado y archivado, por desistimiento tácito.

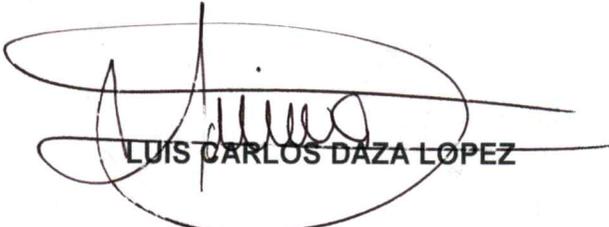
En ese orden, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría envíese copia del expediente de manera digital a la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 128
HOY	08 SEP 2021	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FLOR NOHOIRA FAJARDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00116-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, solicita el desarchivo del proceso con el fin de obtener el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Advertir al interesado que la demanda fue rechazada, situación por la que procede el retiro de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 128
HOY	08 SEP 2021	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA		
Secretaria.		

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Cali, 07 de septiembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2087
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00372-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1302 de junio treinta (30) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH contra MARISOL CAICEDO PRECIADO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra MARISOL CAICEDO PRECIADO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (concepto saldo cuotas de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de \$170.186M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de octubre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de noviembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de \$200.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de noviembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de diciembre del 2020, y hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de \$200.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de diciembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

4. La suma de \$207.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de enero

del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 febrero del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de \$207.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de febrero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 marzo del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

6. La suma de \$207.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de marzo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 abril del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

7. La suma de \$207.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de abril del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 mayo del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

8. La suma de \$207.000M/cte., por concepto de saldo en la cuota de administración de mayo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 junio del 2021, y hasta que se verifique su pago total.

9. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios

10. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le emplazó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$80.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARISOL CAICEDOPRECIADO, y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$80.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 128, 8/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4bc9753b1103b863d583149a6941e527e7674d5ef432e140a61ca6e700b7a7
Documento generado en 07/09/2021 11:44:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 07/09/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$80.000=
Guía GE0142407	\$ 8.000=
Total Costas	\$88.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL PH
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00372-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 128, 8/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91b45e13f0777500f1f04f106a17e332a37c711718ec7d47409f3696c0267299
Documento generado en 07/09/2021 11:44:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación y de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144176981 y la tarjeta de abogado (a) No. 360441. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2088

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS OSPINA BELTRAN
DEMANDADO: DIANA LUZ ANGULO BAZAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00515-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de DIANA LUZ ANGULO BAZAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CARLOS OSPINA BELTRAN, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4'000.000), por concepto de capital representadas en la letra de cambio No. 1004.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados al 3% mensual siempre que no exceda la máxima legal, causados entre el 4 de junio de 2020 (fecha de otorgamiento del título valor) al 5 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento).
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 6 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. En atención a lo reglado en el artículo 75 y 76 del C.G.P., se tiene por revocado el poder conferido al abogado Rodrigo González Hernández y en su lugar se reconoce personería al (a) abogado (a) JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144176981 y la tarjeta de abogado (a) No. 360441, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 128, 8/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a746e4dc4433a10db2ed34da7d864c3e7ec90ca4c162c013f1dc4baa407b726b

Documento generado en 07/09/2021 12:34:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2082

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00500-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que devengue el demandado Jorge Omar Tascon Salazar, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las *“pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

No obstante, lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se acredite la asociación del deudor Jorge Omar Tascon Salazar a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social *“Lexcoop”*.

NOTIFÍQUESE

ESTADO 128, 8/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8aee5781d3de441d703fde5461f3142f1a049c77e93d5c54287812c5fb61ef**
Documento generado en 07/09/2021 11:59:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de cautelas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2086

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

Como quiera que la solicitud de embargo no es clara si se trata de salario o pensión que detente el demandado Luis Enrique Ortega, se resalta que es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las “pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) *salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*”.

No obstante, lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se aclare la medida de embargo solicitada y en el caso de tratarse de la mesada pensional del demandado, debe acreditar la asociación del deudor Luis Enrique Ortega a la Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro – Construfuturo.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 128, 8/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80cbe5b58eae1bcbd79b86e1fc317901611ca4d41a135d2639bac7139ed2aab

Documento generado en 07/09/2021 12:18:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2083
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00664-00

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUQUE.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

**Notifíquese,
ESTADO 128, 8/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8eea8f9f6807240aed2dbd22ca5d6a24c8bbc6126454dd3bed73c66f2d7f7d
Documento generado en 07/09/2021 12:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2081

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO: JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00500-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JORGE OMAR TASCÓN SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$2'000.000), por concepto de capital representadas en la letra de cambio No. 3023.

1.1. La suma de \$280.000 por concepto de intereses de plazo liquidados al 2% mensual siempre que no exceda la máxima legal, causados entre el 13 de marzo de 2020 al 13 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 14 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 128, 8/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807c5c262844564be10582e65628e35f76eb456fad03d699d7b44b1855ce4054

Documento generado en 07/09/2021 11:59:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2085

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LUIS ENRIQUE ORTEGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO – CONSTRUFUTURO las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE., (\$9'217.300), por concepto de capital representadas en el pagaré No. 180704.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 13 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 128, 8/9/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc6e896d98eaa8817eadcf1083de6fad384ee7ee11f3d4da9e88edcf3689d50

Documento generado en 07/09/2021 12:18:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**